

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 122

34º año

17 de mayo de 1991

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CEE) nº 1283/91 del Consejo, de 14 de mayo de 1991, por el que se amplía el derecho antidumping provisional sobre las importaciones de aparatos receptores de televisión en colores de pequeña pantalla originarios de Hong Kong y de la República Popular de China 1
- ★ Reglamento (CEE) nº 1284/91 del Consejo, de 14 de mayo de 1991, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3975/87 por el que se establecen las normas de desarrollo de las reglas de competencia para empresas del sector del transporte aéreo 2
- Reglamento (CEE) nº 1285/91 de la Comisión, de 16 de mayo de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 4
- Reglamento (CEE) nº 1286/91 de la Comisión, de 16 de mayo de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 6
- Reglamento (CEE) nº 1287/91 de la Comisión, de 16 de mayo de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva 8
- ★ Reglamento (CEE) nº 1288/91 de la Comisión, de 14 de mayo de 1991, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada 11
- ★ Reglamento (CEE) nº 1289/91 de la Comisión, de 15 de mayo de 1991, relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido 13
- ★ Reglamento (CEE) nº 1290/91 de la Comisión, de 16 de mayo de 1991, relativo al suministro de leche desnatada en polvo a Rumanía 14
- Reglamento (CEE) nº 1291/91 de la Comisión, de 16 de mayo de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos 15
- Reglamento (CEE) nº 1292/91 de la Comisión, de 16 de mayo de 1991, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Marruecos 35

Sumario *(continuación)*

Reglamento (CEE) n° 1293/91 de la Comisión, de 16 de mayo de 1991, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas 37

Reglamento (CEE) n° 1294/91 de la Comisión, de 16 de mayo de 1991, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz 40

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

91/250/CEE :

- * Directiva del Consejo, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador 42
- * Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chile 47

Comisión

91/251/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 12 de abril de 1991, por la que se declara la compatibilidad con el mercado común de una operación de concentración (Asunto n° IV/MO42 — Alcatel/Telettra) — Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo 48

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1283/91 DEL CONSEJO

de 14 de mayo de 1991

por el que se amplía el derecho antidumping provisional sobre las importaciones de aparatos receptores de televisión en colores de pequeña pantalla originarios de Hong Kong y de la República Popular de China

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que mediante el Reglamento (CEE) nº 129/91⁽²⁾, la Comisión impuso un derecho antidumping provisional a la importación de aparatos receptores de televisión en colores de pequeña pantalla originarios de Hong Kong y de la República Popular de China;

Considerando que el examen de los hechos no ha concluido aún y que la Comisión ha informado a los exportadores de Hong Kong y de la República Popular de China afectados por su intención de proponer una ampliación del período de validez del derecho provisional por un nuevo plazo no superior a dos meses; que

ninguno de los exportadores afectados ha realizado objeción alguna,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La validez del derecho antidumping provisional sobre las importaciones de aparatos receptores de televisión en colores de pequeña pantalla originarios de Hong Kong y de la República Popular de China, establecido mediante el Reglamento (CEE) nº 129/91, queda prorrogada por un plazo no superior a dos meses. Dicha prórroga terminará con la entrada en vigor de un acto del Consejo por el que se adopten medidas definitivas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

J. F. POOS

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 14 de 19. 1. 1991, p. 31.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1284/91 DEL CONSEJO

de 14 de mayo de 1991

que modifica el Reglamento (CEE) nº 3975/87 por el que se establecen las normas de desarrollo de las reglas de competencia para empresas del sector del transporte aéreo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 87,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2342/90 del Consejo, de 24 de julio de 1990, sobre las tarifas de los servicios aéreos regulares ⁽⁴⁾ y el Reglamento (CEE) nº 2343/90 sobre el acceso al mercado y el reparto de la capacidad de pasajeros ⁽⁵⁾, establecen una mayor liberalización de la tarificación en la Comunidad;

Considerando que la política comunitaria de los transportes aéreos permitirá a las compañías aéreas competir por sus propios méritos, contribuyendo así a crear una industria más dinámica para provecho del usuario del transporte aéreo, la Comisión deberá estar en condiciones de actuar rápidamente cuando las compañías aéreas incurran en prácticas contrarias a las reglas de competencia y que puedan poner en peligro la viabilidad de los servicios prestados por un competidor o incluso la propia existencia de una compañía aérea ocasionando un perjuicio irreparable a la estructura competitiva;

Considerando que procede establecer un procedimiento específico con arreglo al cual la Comisión pueda aplicar las reglas de competencia de forma más rápida cuando sea urgente impedir tales prácticas contrarias a la competencia o proceder contra las mismas;

Considerando que dicho procedimiento deberá conceder a las empresas afectadas la posibilidad de presentar sus alegaciones escritas sobre los cargos que se les imputan;

Considerando que procede, por tanto, modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 3975/87 ⁽⁶⁾,

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3975/87 queda modificado del siguiente modo:

1) Se inserta el siguiente artículo:

« Artículo 4 bis

Suspensión temporal de prácticas contrarias a competencia

1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 4, cuando la Comisión tenga pruebas manifiestas de que ciertas prácticas son contrarias a los artículos 85 u 86 del Tratado y tienen como objetivo o como efecto comprometer directamente la existencia de un servicio aéreo, y cuando pueda ser que no baste con recurrir a los procedimientos normales para proteger el servicio aéreo o la compañía aérea de que se trate, podrá, mediante decisión, adoptar medidas provisionales para hacer que tales prácticas no se lleven a cabo o que se ponga fin a las mismas, impartiendo las instrucciones que sean necesarias para evitar que se produzcan dichas prácticas, hasta tanto se adopte una decisión con arreglo al apartado 1 del artículo 4.

2. Las decisiones adoptadas con arreglo al apartado 1 serán de aplicación durante un período de tiempo no superior a seis meses. No será de aplicación el apartado 5 del artículo 8.

La Comisión podrá prorrogar la decisión inicial, con o sin modificación, por un período no superior a tres meses. En tal caso, será aplicable el apartado 5 del artículo 8. ».

2) En el apartado 1 del artículo 13 se añade la siguiente letra:

« e) para cumplir cualesquiera medidas impuestas por decisión adoptada con arreglo al artículo 4 bis ».

3) En el apartado 1 del artículo 16, los términos « en el artículo 4 », se sustituyen por « en los artículos 4 y 4bis ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº C 155 de 26. 6. 1990, p. 7; y DO nº C 101 de 18. 4. 1991, p. 19.

⁽²⁾ DO nº C 48 de 25. 2. 1991, p. 166.

⁽³⁾ DO nº C 41 de 18. 2. 1991, p. 44.

⁽⁴⁾ DO nº L 217 de 11. 8. 1990, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 217 de 11. 8. 1990, p. 8.

⁽⁶⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

J. F. POOS

REGLAMENTO (CEE) Nº 1285/91 DE LA COMISIÓN

de 16 de mayo de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 533/91 de la Comisión⁽⁵⁾, y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 15 de mayo 1991;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 533/91 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 59 de 6. 3. 1991, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de mayo de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
0709 90 60	138,54 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	138,54 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	194,95 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾
1001 10 90	194,95 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾
1001 90 91	160,76
1001 90 99	160,76
1002 00 00	154,85 ⁽⁶⁾
1003 00 10	148,38
1003 00 90	148,38
1004 00 10	138,04
1004 00 90	138,04
1005 10 90	138,54 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	138,54 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	145,64 ⁽⁴⁾
1008 10 00	41,61
1008 20 00	135,79 ⁽⁴⁾
1008 30 00	51,25 ⁽⁷⁾
1008 90 10	⁽⁷⁾
1008 90 90	51,25
1101 00 00	239,76 ⁽⁸⁾
1102 10 00	231,49 ⁽⁸⁾
1103 11 10	315,81 ⁽⁸⁾
1103 11 90	257,12 ⁽⁸⁾

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1286/91 DE LA COMISIÓN

de 16 de mayo de 1991

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3845/90 de la Comisión⁽⁵⁾, y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, ha fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 15 de mayo de 1991;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁵⁾ DO nº L 367 de 29. 12. 1990, p. 10.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de mayo de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 5	1º plazo 6	2º plazo 7	3º plazo 8
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	1,32	1,32	1,32
1001 10 90	0	1,32	1,32	1,32
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 5	1º plazo 6	2º plazo 7	3º plazo 8	4º plazo 9
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1287/91 DE LA COMISIÓN

de 16 de mayo de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 728/91 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 729/91 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86 ⁽⁸⁾, y, en particular, su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 730/91 ⁽¹⁰⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano ⁽¹¹⁾,Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 ⁽¹²⁾ modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al

régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva ⁽¹³⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 13 y 14 de mayo de 1991 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengán fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de mayo de 1991.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 80 de 27. 3. 1991, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

⁽⁶⁾ DO nº L 80 de 27. 3. 1991, p. 2.

⁽⁷⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 80 de 27. 3. 1991, p. 3.

⁽¹¹⁾ DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

⁽¹²⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

⁽¹³⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	77,00 ⁽¹⁾
1509 10 90	77,00 ⁽¹⁾
1509 90 00	89,00 ⁽²⁾
1510 00 10	77,00 ⁽¹⁾
1510 00 90	122,00 ⁽³⁾

⁽¹⁾ Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán :

- a) Líbano : 0,60 ecus por 100 kilogramos ;
- b) Túnez : 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido ;
- c) Turquía : 22,36 ecus por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido ;
- d) Argelia y Marruecos : 24,78 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

⁽²⁾ Para las importaciones de los aceites de este código :

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos ;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

⁽³⁾ Para las importaciones de los aceites de este código :

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos ;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	16,94
0711 20 90	16,94
1522 00 31	38,50
1522 00 39	61,60
2306 90 19	6,16

REGLAMENTO (CEE) Nº 1288/91 DE LA COMISIÓN**de 14 de mayo de 1991****relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1056/91 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías relacionadas en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del

cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de nomenclatura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigesimo-primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 107 de 27. 4. 1991, p. 10.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación código NC	Motivos
(1)	(2)	(3)
1. Plaquetas para útiles intercambiables constituidas por una capa compacta de diamante sintético unida de forma permanente a un sustrato de carburo metálico.	8207 90 10	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1, 2 a) y 6, para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el epígrafe de los códigos NC 8207, 8207 90 y 8207 90 10. Dado por hecho que dispone de una superficie trabajada constituida por diamante sintético, el artículo no puede ser clasificado en el código NC 8209.
2. Monitor en color, capaz de recibir solamente señales procedentes de la unidad automática de tratamiento de la información. Este monitor no puede reproducir una imagen en color a partir de una señal vídeo compuesta.	84.71 92 90	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 5 B del capítulo 84, así como por el epígrafe de los códigos NC 8471, 8471 92, 8471 92 90.
3. Teclado para una máquina automática de tratamiento de la información, presentado en su propio envoltorio. Esta unidad de entrada no dispone de toma de alimentación autónoma, por lo que debe ser necesariamente acoplado, mediante un cable de conexión, a la unidad central de una máquina automática de tratamiento de la información para funcionar.	8471 92 90	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 5 B del capítulo 84, así como por el epígrafe de los códigos NC 8471, 8471 92 y 8471 92 90. Ver también las NE del SA, partida 8471.
4. Cintas calefactoras para la autorregulación de la temperatura de fluidos, constituidas por dos conductores de cobre de 1,9 mm ² de sección, un conductor autorregulable, una vaina aislante de un polímero fluorado, una trenza de cobre estañado de 2,8 mm ² de sección equivalente y una envoltorio exterior de un polímero fluorado, revistiendo la trenza. Estas cintas calefactoras permiten variar la potencia calefactora en cada punto del circuito, en función de la temperatura a que están sometidas. Están generalmente destinadas a ser enrolladas alrededor de canalizaciones.	8516 80 90	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el epígrafe de los códigos NC 8516, 8516 80 y 8516 80 90.
5. Cabezas de lectura óptica para lectores de discos compactos, compuestos de un diodo laser y de un fotodiodo, encerrados en una caja metálica que incluye un máximo de diez clavijas de conexión.	8522 90 91	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el epígrafe de los códigos NC 8522, 8522 90 y 8522 90 91. Estas cabezas de lectura óptica son ensambladas de diodos y no pueden ser clasificadas en el código NC 8541.
6. Aparato fotográfico desechable, constituido por una caja de plástico, de dimensiones 98 x 58 x 35 mm, conteniendo una película fotográfica sensibilizada de 24 exposiciones y 35 mm de formato, un objetivo, un obturador gobernado por el disparador, un visor, un indicador del número de exposiciones, y una palanca de avance de película. La caja una vez abierta no puede ser reutilizada.	9006 53 00	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el epígrafe de los códigos NC 9006 y 9006 53 00.
7. Aparato denominado « afinador cromático », de las siguientes características: varios métodos de afinación y dos funciones de transposición adaptadas a una gama de instrumentos musicales; incluyendo un micrófono, un oscilador de cuarzo, un voltímetro de agujas y diodos electroluminiscentes, pudiendo también incorporar un altavoz, teniendo una escala de afinación de 7 octavas (de 32,7 a 395,1 HZ).	9209 10 00	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1, 4 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el epígrafe de los códigos NC 9209 y 9209 10 00.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1289/91 DE LA COMISIÓN**de 15 de mayo de 1991****relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3483/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3926/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1991 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse⁽³⁾, cuya modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 793/91⁽⁴⁾, establece, para 1991, las cuotas de bacalao;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao en las aguas de la división CIEM II b efectuadas por barcos que nave-

guen bajo pabellón del Reino Unido o estén registrados en el Reino Unido han alcanzado la cuota asignada para 1991,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacalao en las aguas de la división CIEM II b efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido o estén registrados en el Reino Unido han agotado la cuota asignada al Reino Unido para 1991.

Se prohíbe la pesca del bacalao en las aguas de la división CIEM II b efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido o estén registrados en el Reino Unido, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 378 de 31. 12. 1990, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 82 de 28. 3. 1991, p. 2.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1290/91 DE LA COMISIÓN
de 16 de mayo de 1991
relativo al suministro de leche desnatada en polvo a Rumanía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 879/91 de la Comisión, de 9 de abril de 1991, por el que se establecen las normas de aplicación de una acción de urgencia para el suministro de mantequilla y leche desnatada en polvo a Bulgaria y Rumanía y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 569/88 ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 597/91 del Consejo, de 5 de marzo de 1991, relativo a una acción de urgencia para el suministro de productos agrícolas y médicos destinados a las poblaciones de Rumanía y Bulgaria ⁽²⁾, el Reglamento (CEE) nº 879/91 convoca una licitación para determinar los gastos de suministro;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 879/91 y habida cuenta de las ofertas recibidas, la Comisión ha de fijar el importe máximo de los gastos de suministro, o bien decidir no dar curso a las ofertas; que, dadas las ofertas presentadas y comunicadas por el organismo de intervención alemán, es conveniente fijar un importe

máximo para el suministro de leche desnatada en polvo a Rumanía;

Considerando que debido a la necesidad de informar lo antes posible a los licitadores del resultado de su participación en las diversas licitaciones, resulta oportuno establecer que el presente Reglamento entre en vigor el día de su publicación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Por lo que respecta a la nueva licitación convocada en aplicación del Reglamento (CEE) nº 879/91 y habida cuenta de las ofertas remitidas a la Comisión el 8 de mayo de 1991, el precio máximo de los gastos de suministro de 2 000 toneladas de leche desnatada en polvo a Rumanía queda fijado en 116,35 ecus por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 89 de 10. 4. 1991, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 67 de 14. 3. 1991, p. 17.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1291/91 DE LA COMISIÓN

de 16 de mayo de 1991

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3641/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 876/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establecen, en el sector de la leche y de los productos lácteos, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1344/86 ⁽⁴⁾, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 876/68, los

precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
- b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
- c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 876/68, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 de acuerdo con su destino;

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 876/68 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma; que, no obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1098/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2767/90 ⁽⁶⁾ la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos, de los cuales uno está destinado a tener en cuenta la cantidad de productos lácteos y el otro la cantidad de sacarosa añadida; que, no obstante, el último elemento citado sólo debe tomarse en consideración cuando la sacarosa añadida haya sido producida a partir de remolacha, o caña de azúcar recolectadas en la Comunidad; que, para los productos de los códigos NC ex 0402 99 11, ex 0402 99 19, ex 0404 90 51, ex 0404 90 53, ex 0404 90 91 y ex 0404 90 93, de un contenido en peso de materia grasa inferior o igual al 9,5 % y de un contenido en materia sera láctea no grasa igual o superior al 15 % en peso, el primer elemento mencionado se fija por 100 kg de producto entero; que, para los demás

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 155 de 3. 7. 1968, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 36.

⁽⁵⁾ DO nº L 184 de 29. 7. 1968, p. 10.

⁽⁶⁾ DO nº L 267 de 29. 9. 1990, p. 14.

productos azucarados de los códigos NC 0402 y 0404, dicho elemento se calcula multiplicando el importe de base por el contenido en productos lácteos del producto de que se trate; que dicho importe de base es igual a la restitución que debe fijarse por un kilogramo de productos lácteos contenidos en el producto entero;

Considerando que el segundo elemento se calcula multiplicando el contenido en sacarosa del producto entero por el importe de base de la restitución válido el día de la exportación para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 464/91⁽²⁾;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que el tipo de la restitución para los quesos se calcula para productos destinados al consumo directo; que las cortezas y desperdicios del queso no son productos que cumplan tal destino; que, para evitar cualquier confusión de interpretación, procede precisar que los quesos de un valor franco frontera inferior a 140 ecus/100 kg no se benefician de la situación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 896/84 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 222/88⁽⁶⁾, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña; que dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos;

Considerando que, al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, en los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68 para los productos exportados en su estado natural.
2. No se fija ninguna restitución para las exportaciones a la zona E de los productos de los códigos NC 0401, 0402, 0403, 0404, 0405 y 2309.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 91 de 1. 4. 1984, p. 71.

⁽⁶⁾ DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de mayo de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0401 10 10 000		6,36
0401 10 90 000		6,36
0401 20 11 100		6,36
0401 20 11 500		9,61
0401 20 19 100		6,36
0401 20 19 500		9,61
0401 20 91 100		12,65
0401 20 91 500		14,67
0401 20 99 100		12,65
0401 20 99 500		14,67
0401 30 11 100		18,72
0401 30 11 400		28,65
0401 30 11 700		42,84
0401 30 19 100		18,72
0401 30 19 400		28,65
0401 30 19 700		42,84
0401 30 31 100		50,94
0401 30 31 400		79,31
0401 30 31 700		87,41
0401 30 39 100		50,94
0401 30 39 400		79,31
0401 30 39 700		87,41
0401 30 91 100		99,57
0401 30 91 400		146,17
0401 30 91 700		170,49
0401 30 99 100		99,57
0401 30 99 400		146,17
0401 30 99 700		170,49
0402 10 11 000		70,00
0402 10 19 000		70,00
0402 10 91 000		0,7000
0402 10 99 000		0,7000
0402 21 11 200		70,00
0402 21 11 300		99,72
0402 21 11 500		106,00
0402 21 11 900		115,00
0402 21 17 000		70,00
0402 21 19 300		99,72
0402 21 19 500		106,00
0402 21 19 900		115,00
0402 21 91 100		115,96
0402 21 91 200		116,87
0402 21 91 300		118,53
0402 21 91 400		128,15
0402 21 91 500		131,43
0402 21 91 600		143,96
0402 21 91 700		151,51
0402 21 91 900		159,88
0402 21 99 100		115,96
0402 21 99 200		116,87
0402 21 99 300		118,53
0402 21 99 400		128,15
0402 21 99 500		131,43
0402 21 99 600		143,96
0402 21 99 700		151,51
0402 21 99 900		159,88

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0402 29 15 200		0,7000
0402 29 15 300		0,9972
0402 29 15 500		1,0600
0402 29 15 900		1,1500
0402 29 19 200		0,7000
0402 29 19 300		0,9972
0402 29 19 500		1,0600
0402 29 19 900		1,1500
0402 29 91 100		1,1596
0402 29 91 500		1,2815
0402 29 99 100		1,1596
0402 29 99 500		1,2815
0402 91 11 110		6,36
0402 91 11 120		12,65
0402 91 11 310		19,53
0402 91 11 350		24,42
0402 91 11 370		30,28
0402 91 19 110		6,36
0402 91 19 120		12,65
0402 91 19 310		19,53
0402 91 19 350		24,42
0402 91 19 370		30,28
0402 91 31 100		24,60
0402 91 31 300		35,78
0402 91 39 100		24,60
0402 91 39 300		35,78
0402 91 51 000		28,65
0402 91 59 000		28,65
0402 91 91 000		99,57
0402 91 99 000		99,57
0402 99 11 110		0,0636
0402 99 11 130		0,1265
0402 99 11 150		0,1967
0402 99 11 310		22,53
0402 99 11 330		27,52
0402 99 11 350		37,32
0402 99 19 110		0,0636
0402 99 19 130		0,1265
0402 99 19 150		0,1967
0402 99 19 310		22,53
0402 99 19 330		27,52
0402 99 19 350		37,32
0402 99 31 110		0,2663
0402 99 31 150		38,94
0402 99 31 300		0,5094
0402 99 31 500		0,8741
0402 99 39 110		0,2663
0402 99 39 150		38,94
0402 99 39 300		0,5094
0402 99 39 500		0,8741
0402 99 91 000		0,9957
0402 99 99 000		0,9957
0403 10 02 000		—
0403 10 04 200		—
0403 10 04 300		—
0403 10 04 500		—
0403 10 04 900		—
0403 10 06 000		—
0403 10 12 000		—
0403 10 14 200		—
0403 10 14 300		—

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0403 10 14 500		—
0403 10 14 900		—
0403 10 16 000		—
0403 10 22 100		6,36
0403 10 22 300		9,61
0403 10 24 000		12,65
0403 10 26 000		18,72
0403 10 32 100		0,0636
0403 10 32 300		0,0961
0403 10 34 000		0,1265
0403 10 36 000		0,1872
0403 90 11 000		70,00
0403 90 13 200		70,00
0403 90 13 300		99,72
0403 90 13 500		106,00
0403 90 13 900		115,00
0403 90 19 000		115,96
0403 90 31 000		0,7000
0403 90 33 200		0,7000
0403 90 33 300		0,9972
0403 90 33 500		1,0600
0403 90 33 900		1,1500
0403 90 39 000		1,1596
0403 90 51 100		6,36
0403 90 51 300		9,61
0403 90 53 000		12,65
0403 90 59 110		18,72
0403 90 59 140		28,65
0403 90 59 170		42,84
0403 90 59 310		50,94
0403 90 59 340		79,31
0403 90 59 370		87,41
0403 90 59 510		99,57
0403 90 59 540		146,17
0403 90 59 570		170,49
0403 90 61 100		0,0636
0403 90 61 300		0,0961
0403 90 63 000		0,1265
0403 90 69 000		0,1872
0404 90 11 100		70,00
0404 90 11 910		6,36
0404 90 11 950		19,53
0404 90 13 120		70,00
0404 90 13 130		99,72
0404 90 13 140		106,00
0404 90 13 150		115,00
0404 90 13 911		6,36
0404 90 13 913		12,65
0404 90 13 915		18,72
0404 90 13 917		28,65
0404 90 13 919		42,84
0404 90 13 931		19,53
0404 90 13 933		24,42
0404 90 13 935		30,28
0404 90 13 937		35,78
0404 90 13 939		37,44
0404 90 19 110		115,96
0404 90 19 115		116,87
0404 90 19 120		118,53
0404 90 19 130		128,15
0404 90 19 135		131,43

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0404 90 19 150		143,96
0404 90 19 160		151,51
0404 90 19 180		159,88
0404 90 19 900		—
0404 90 31 100		70,00
0404 90 31 910		6,36
0404 90 31 950		19,53
0404 90 33 120		70,00
0404 90 33 130		99,72
0404 90 33 140		106,00
0404 90 33 150		115,00
0404 90 33 911		6,36
0404 90 33 913		12,65
0404 90 33 915		18,72
0404 90 33 917		28,65
0404 90 33 919		42,84
0404 90 33 931		19,53
0404 90 33 933		24,42
0404 90 33 935		30,28
0404 90 33 937		35,78
0404 90 33 939		37,44
0404 90 39 110		115,96
0404 90 39 115		116,87
0404 90 39 120		118,53
0404 90 39 130		128,15
0404 90 39 150		131,43
0404 90 39 900		—
0404 90 51 100		0,7000
0404 90 51 910		0,0636
0404 90 51 950		22,53
0404 90 53 110		0,7000
0404 90 53 130		0,9972
0404 90 53 150		1,0600
0404 90 53 170		1,1500
0404 90 53 911		0,0636
0404 90 53 913		0,1265
0404 90 53 915		0,1872
0404 90 53 917		0,2865
0404 90 53 919		0,4284
0404 90 53 931		22,53
0404 90 53 933		27,52
0404 90 53 935		37,32
0404 90 53 937		38,94
0404 90 53 939		—
0404 90 59 130		1,1596
0404 90 59 150		1,2815
0404 90 59 930		0,6107
0404 90 59 950		0,8741
0404 90 59 990		0,9957
0404 90 91 100		0,7000
0404 90 91 910		0,0636
0404 90 91 950		22,53
0404 90 93 110		0,7000
0404 90 93 130		0,9972
0404 90 93 150		1,0600

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0404 90 93 170		1,1500
0404 90 93 911		0,0636
0404 90 93 913		0,1265
0404 90 93 915		0,1872
0404 90 93 917		0,2865
0404 90 93 919		0,4284
0404 90 93 931		22,53
0404 90 93 933		27,52
0404 90 93 935		37,32
0404 90 93 937		38,94
0404 90 93 939		—
0404 90 99 130		1,1596
0404 90 99 150		1,2815
0404 90 99 930		0,6107
0404 90 99 950		0,8741
0404 90 99 990		0,9957
0405 00 10 100		—
0405 00 10 200		124,76
0405 00 10 300		156,95
0405 00 10 500		160,98
0405 00 10 700	056	198,00 (")
	...	165,00
0405 00 90 100		165,00
0405 00 90 900		213,00
0406 10 10 000		—
0406 10 90 000		—
0406 20 90 100		—
0406 20 90 913	028	—
	032	—
	400	87,74
	404	—
	...	84,94
0406 20 90 915	028	—
	032	—
	400	116,99
	404	—
	...	113,25
0406 20 90 917	028	—
	032	—
	400	124,30
	404	—
	...	120,33
0406 20 90 919	028	—
	032	—
	400	138,92
	404	—
	...	134,49
0406 20 90 990		—
0406 30 10 100		—
0406 30 10 150	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	20,03
	404	—
	...	22,83

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 30 10 200	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 10 250	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 10 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
	...	71,42
0406 30 10 350	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 10 400	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
	...	71,42
0406 30 10 450	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 10 500		—
0406 30 10 550	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	20,00
	...	48,68

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 30 10 600	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	28,00
	...	71,42
0406 30 10 650	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 10 700	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 10 750	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
	...	126,87
0406 30 10 800	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
	...	126,87
0406 30 10 900		—
0406 30 31 100		—
0406 30 31 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	20,03
	404	—
	...	22,83
0406 30 31 500	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 30 31 710	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 31 730	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
	...	71,42
0406 30 31 910	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 31 930	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
	...	71,42
0406 30 31 950	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 39 100		—
0406 30 39 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	20,00
	...	48,68
0406 30 39 500	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	28,00
	...	71,42

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 30 39 700	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 39 930	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 39 950	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
	...	126,87
0406 30 90 000	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
	...	126,87
0406 40 00 100		—
0406 40 00 900	028	—
	032	—
	038	—
	400	120,00
	404	—
	...	126,51
0406 90 13 000	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,00
	404	—
	...	159,34
0406 90 15 100	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,00
	404	—
	...	159,34
0406 90 15 900		—

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 17 100	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,00
	404	—
	...	159,34
0406 90 17 900		—
0406 90 21 100		—
0406 90 21 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	732	139,68
	...	151,68
0406 90 23 100		—
0406 90 23 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 25 100		—
0406 90 25 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 27 100		—
0406 90 27 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	56,14
	404	—
	...	114,71
0406 90 31 111		—
0406 90 31 119	028	—
	032	—
	036	—
	038	15,00
	400	62,48
	404	16,00
	...	89,96

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 31 151	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	58,40
	404	14,96
	...	83,83
0406 90 31 159		—
0406 90 31 900		—
0406 90 33 111		—
0406 90 33 119	028	—
	032	—
	036	—
	038	15,00
	400	62,48
	404	16,00
	...	89,96
0406 90 33 151	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	58,40
	404	14,96
	...	83,83
0406 90 33 159		—
0406 90 33 911		—
0406 90 33 919	028	—
	032	—
	036	—
	038	15,00
	400	62,48
	404	16,00
	...	89,96
0406 90 33 951	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	58,40
	404	14,96
	...	83,83
0406 90 33 959		—
0406 90 35 110		—
0406 90 35 190	028	—
	032	—
	036	42,66
	400	160,00
	404	90,00
	...	158,54

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 35 910		—
0406 90 35 990	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	...	130,00
0406 90 61 000	028	—
	032	—
	036	90,00
	400	190,00
	404	140,00
	...	185,00
0406 90 63 100	028	—
	032	—
	036	105,03
	400	220,00
	404	160,00
	...	212,12
0406 90 63 900	028	—
	032	—
	036	70,00
	400	150,00
	404	80,00
	...	165,00
0406 90 69 100		—
0406 90 69 910	028	—
	032	—
	036	70,00
	400	150,00
	404	80,00
	...	165,00
0406 90 69 990		—
0406 90 71 100		—
0406 90 71 930	028	13,50
	032	13,50
	036	—
	038	—
	400	87,23
	404	—
	...	89,49

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 71 950	028	20,00
	032	20,00
	036	—
	038	—
	400	96,18
	404	—
	...	98,13
0406 90 71 970	028	24,00
	032	24,00
	036	—
	038	—
	400	109,31
	404	—
	...	110,79
0406 90 71 991	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	...	130,00
0406 90 71 995	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 71 999		—
0406 90 73 100		—
0406 90 73 900	028	—
	032	—
	036	42,66
	400	160,00
	404	120,00
	...	151,00
0406 90 75 100		—
0406 90 75 900	028	—
	032	—
	036	—
	400	65,00
	404	—
	...	125,96
0406 90 77 100	028	24,00
	032	24,00
	036	—
	038	—
	400	58,77
	404	—
	...	110,79

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 77 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 77 500	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	75,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 79 100		—
0406 90 79 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	56,14
	404	—
	...	114,71
0406 90 81 100		—
0406 90 81 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	...	130,00
0406 90 83 100		—
0406 90 83 910		—
0406 90 83 950	028	—
	032	—
	400	39,03
	404	—
	...	47,97
0406 90 83 990	028	—
	032	—
	400	39,03
	404	—
	...	47,97
0406 90 85 100		—
0406 90 85 910	028	—
	032	—
	036	42,67
	400	160,00
	404	90,00
	...	158,54

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 85 991	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	...	130,00
0406 90 85 995	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 85 999		—
0406 90 89 100	028	13,50
	032	13,50
	036	—
	038	—
	400	87,23
	404	—
	...	89,49
0406 90 89 200	028	20,00
	032	20,00
	036	—
	038	—
	400	96,18
	404	—
	...	98,13
0406 90 89 300	028	24,00
	032	24,00
	036	—
	038	—
	400	109,31
	404	—
	...	110,79
0406 90 89 910		—
0406 90 89 951	028	—
	032	—
	036	42,66
	400	160,00
	404	90,00
	...	151,00
0406 90 89 959	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	...	130,00

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 89 971	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	74,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 89 972	028	—
	032	—
	400	39,03
	404	—
	...	47,97
0406 90 89 979	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	74,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 89 990		—
0406 90 91 100		—
0406 90 91 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	21,46
	404	—
	...	21,06
0406 90 91 510	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	37,62
	404	—
	...	35,97
0406 90 91 550	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	45,81
	404	—
	...	43,62
0406 90 91 900		—
0406 90 93 000		—
0406 90 97 000		—
0406 90 99 000		—
2309 10 15 010		—
2309 10 15 100		—
2309 10 15 200		1,50
2309 10 15 300		2,00
2309 10 15 400		2,50
2309 10 15 500		3,00
2309 10 15 700		3,50

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
2309 10 15 900		—
2309 10 19 010		—
2309 10 19 100		—
2309 10 19 200		1,50
2309 10 19 300		2,00
2309 10 19 400		2,50
2309 10 19 500		3,00
2309 10 19 600		3,50
2309 10 19 700		3,75
2309 10 19 800		4,00
2309 10 19 900		—
2309 10 70 010		—
2309 10 70 100		21,00
2309 10 70 200		28,00
2309 10 70 300		35,00
2309 10 70 500		42,00
2309 10 70 600		49,00
2309 10 70 700		56,00
2309 10 70 800		61,60
2309 10 70 900		—
2309 90 35 010		—
2309 90 35 100		—
2309 90 35 200		1,50
2309 90 35 300		2,00
2309 90 35 400		2,50
2309 90 35 500		3,00
2309 90 35 700		3,50
2309 90 35 900		—
2309 90 39 010		—
2309 90 39 100		—
2309 90 39 200		1,50
2309 90 39 300		2,00
2309 90 39 400		2,50
2309 90 39 500		3,00
2309 90 39 600		3,50
2309 90 39 700		3,75
2309 90 39 800		4,00
2309 90 39 900		—
2309 90 70 010		—
2309 90 70 100		21,00
2309 90 70 200		28,00
2309 90 70 300		35,00
2309 90 70 500		42,00
2309 90 70 600		49,00
2309 90 70 700		56,00
2309 90 70 800		61,60
2309 90 70 900		—

(¹) Los números de código de los destinos son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 91/91 de la Comisión (DO nº 11 de 16. 1. 1991, p. 5).

Para los destinos distintos de los que se indican, para cada « código de producto », el importe de la restitución aplicable se indica con ***.

En caso de que no se indique ningún destino, el importe de la restitución es aplicable para la exportación hacia cualquier destino distinto de los contemplados en el apartado 2 del artículo 1.

(²) Este importe no es aplicable a la mantequilla exportada con arreglo a las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3775/90 de la Comisión (DO nº L 364 de 28. 12. 1990, p. 2), a la que se aplicará la restitución fijada para los demás destinos.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1292/91 DE LA COMISIÓN

de 16 de mayo de 1991

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Marruecos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3920/90⁽²⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviera durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 802/91 de la Comisión, de 27 de marzo de 1991, por el que se fijan los precios de referencia de los tomates para la campaña 1991⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 136,75 ecus por 100 kilogramos netos para el mes de mayo de 1991;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 según las condiciones del Reglamento (CEE) nº 773/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, referente a la adaptación del precio de entrada de los tomates originarios de Marruecos y de las Islas Canarias⁽⁴⁾; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 1 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº

2118/74 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85⁽⁶⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados; que, en su caso, conviene ponderar estas cotizaciones mediante el coeficiente fijado en el segundo guión, apartado 2, artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 802/91;

Considerando que, para los tomates originarios de Marruecos el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichos tomates;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁸⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:*Artículo 1*

A la importación de tomates (código NC 0702 00), originarios de Marruecos se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 24,41 ecus por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de mayo de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 375 de 31. 12. 1990, p. 17.

⁽³⁾ DO nº L 82 de 28. 3. 1991, p. 33.

⁽⁴⁾ DO nº L 83 de 30. 3. 1990, p. 82.

⁽⁵⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

⁽⁶⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 1293/91 DE LA COMISIÓN**de 16 de mayo de 1991****por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1232/91 ⁽⁴⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2206/90 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido

fijado por el Reglamento (CEE) nº 772/91 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1249/91 ⁽⁸⁾;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 772/91 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en los Anexos el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión ⁽⁹⁾.

2. No obstante, para la campaña de comercialización de 1991/92, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para la colza, la nabina y el girasol será confirmado o sustituido, con efecto a partir del 17 de mayo de 1991, con objeto de tener en cuenta los precios y medidas afines de esa campaña y las repercusiones del régimen de cantidades máximas garantizadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.⁽⁴⁾ DO nº L 118 de 13. 5. 1991, p. 53.⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.⁽⁷⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 62.⁽⁸⁾ DO nº L 119 de 14. 5. 1991, p. 31.⁽⁹⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 5	1º plazo 6	2º plazo 7 (¹)	3º plazo 8 (¹)	4º plazo 9 (¹)	5º plazo 10 (¹)
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	0,000	0,000	9,506	9,750	9,750	9,750
— Portugal	26,408	26,676	16,476	16,720	16,720	16,720
— demás Estados miembros	19,438	19,706	9,506	9,750	9,750	9,750
2. Ayudas finales:						
Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	45,76	46,39	22,38	22,95	22,95	22,95
— Países Bajos (Fl)	51,56	52,27	25,22	25,86	25,86	25,86
— UEBL (FB/Flux)	943,84	956,85	461,58	473,42	473,42	473,42
— Francia (FF)	153,48	155,59	75,06	76,98	76,98	76,98
— Dinamarca (Dkr)	174,55	176,96	85,36	87,55	87,55	87,55
— Irlanda (£ Irl)	17,082	17,317	8,354	8,568	8,568	8,568
— Reino Unido (£)	14,932	15,145	7,124	7,318	7,318	7,311
— Italia (Lit)	34 239	34 711	16 744	17 174	17 174	17 111
— Grecia (Dr)	3 797,87	3 856,53	1 368,61	1 396,17	1 396,17	1 285,41
— España (Pta)	0,00	0,00	1 594,52	1 623,07	1 623,07	1 606,89
— Portugal (Esc)	5 560,85	5 615,85	3 504,20	3 554,26	3 554,26	3 510,69

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 5	1º plazo 6	2º plazo 7 (¹)	3º plazo 8 (¹)	4º plazo 9 (¹)	5º plazo 10 (¹)
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	0,000	0,016	12,006	12,250	12,250	12,250
— Portugal	28,908	29,176	18,976	19,220	19,220	19,220
— demás Estados miembros	21,938	22,206	12,006	12,250	12,250	12,250
2. Ayudas finales:						
Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	51,65	52,28	28,26	28,84	28,84	28,84
— Países Bajos (Fl)	58,19	58,90	31,85	32,49	32,49	32,49
— UEBL (FB/Flux)	1 065,23	1 078,24	582,97	594,81	594,81	594,81
— Francia (FF)	173,21	175,33	94,79	96,72	96,72	96,72
— Dinamarca (Dkr)	197,00	199,41	107,81	110,00	110,00	110,00
— Irlanda (£ Irl)	19,279	19,514	10,551	10,765	10,765	10,765
— Reino Unido (£)	16,881	17,094	9,073	9,267	9,267	9,260
— Italia (Lit)	38 643	39 115	21 148	21 578	21 578	21 515
— Grecia (Dra)	4 355,13	4 413,79	1 925,87	1 953,43	1 953,43	1 842,67
— España (Pta)	91,23	130,29	1 976,76	2 005,31	2 005,31	1 989,13
— Portugal (Esc)	6 082,54	6 137,54	4 025,89	4 075,95	4 075,95	4 032,38

(¹) Fijación provisional, en espera y sin perjuicio del establecimiento de los precios y de las medidas afines y de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización de 1991/92, realizada de conformidad principalmente:

- con las propuestas de la Comisión para la campaña de comercialización de 1991/92 en lo que se refiere a los precios indicativos, los incrementos mensuales, la reducción correspondiente a las semillas de colza y nabina que no sean doble cero y la adaptación que deba efectuarse en relación con las semillas de colza y nabina recolectadas en España,
- con el ajuste derivado del régimen de cantidades máximas garantizadas así como con los tipos de conversión agrarios, aplicados para la campaña de comercialización de 1990/91.

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

	(importes por 100 kg)				
	Corriente 5	1 ^{er} plazo 6	2 ^o plazo 7	3 ^{er} plazo 8 (1)	4 ^o plazo 9 (1)
1. Ayudas brutas (ecus):					
— España	29,423	29,117	28,914	21,907	21,907
— Portugal	38,376	38,076	37,876	29,038	29,038
— demás Estados miembros	26,136	25,836	25,636	16,798	16,798
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en (2):					
— RF de Alemania (DM)	61,53	60,82	60,35	39,55	39,55
— Países Bajos (Fl)	69,33	68,53	68,00	44,56	44,56
— UEBL (FB/Flux)	1 269,07	1 254,50	1 244,79	815,65	815,65
— Francia (FF)	206,36	203,99	202,41	132,63	132,63
— Dinamarca (Dkr)	234,70	232,00	230,21	150,84	150,84
— Irlanda (£ Irl)	22,968	22,704	22,528	14,762	14,762
— Reino Unido (£)	20,145	19,907	19,748	12,782	12,782
— Italia (Lit)	46 037	45 509	45 157	29 589	29 589
— Grecia (Dra)	5 269,21	5 180,56	5 094,26	2 884,02	2 884,02
— Portugal (Esc)	8 058,06	7 996,50	7 955,47	6 129,66	6 129,66
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	4 611,75	4 567,21	4 536,97	3 494,48	3 494,48
— en otro Estado miembro (Pta)	4 671,96	4 628,23	4 598,55	3 569,19	3 569,19

(1) Fijación provisional, en espera y sin perjuicio del establecimiento de los precios y de las medidas afines y de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización de 1991/92, realizada de conformidad principalmente:

- en las propuestas de la Comisión para la campaña de comercialización de 1991/92 en lo que se refiere a los precios indicativos, los incrementos mensuales, la reducción correspondiente a las semillas de colza y nabina que no sean doble cero y la adaptación que deba efectuarse en relación con las semillas de colza y nabina recolectadas en España,
- en el ajuste derivado del régimen de cantidades máximas garantizadas así como en los tipos de conversión agrarios, aplicados para la campaña de comercialización de 1990/91.

(2) Para las semillas recolectadas en los Estados miembros excepto España y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0186140.

ANEXO IV

Cotizaciones del ecu que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

	(valor de 1 ecu)					
	Corriente 5	1 ^{er} plazo 6	2 ^o plazo 7	3 ^{er} plazo 8	4 ^o plazo 9	5 ^o plazo 10
DM	2,061800	2,060090	2,058680	2,057260	2,057260	2,054170
Fl	2,320300	2,318810	2,317430	2,315920	2,315920	2,312220
FB/Flux	42,374000	42,334700	42,311699	42,281800	42,281800	42,212900
FF	6,974370	6,969750	6,965250	6,962110	6,962110	6,948580
Dkr	7,877510	7,877160	7,876400	7,875540	7,875540	7,871730
£Irl	0,769984	0,770043	0,769797	0,770150	0,770150	0,770487
£	0,693808	0,694960	0,695682	0,696294	0,696294	0,697573
Lit	1 525,87	1 527,35	1 529,01	1 530,63	1 530,63	1 536,27
Dra	225,17900	227,00800	229,13700	230,99400	230,99400	236,70000
Esc	178,84200	178,96800	179,18100	179,65500	179,65500	181,73300
Pta	127,25100	127,60700	127,91500	128,21300	128,21300	128,90000

REGLAMENTO (CEE) Nº 1294/91 DE LA COMISIÓN

de 16 de mayo de 1991

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1101/91 de la Comisión⁽⁷⁾ ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1906/87 del Consejo⁽⁸⁾ ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo⁽⁹⁾ en lo que se refiere a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 15 de mayo de 1991;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78⁽¹¹⁾, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1101/91.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de mayo de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁷⁾ DO nº L 110 de 1. 5. 1991, p. 37.

⁽⁸⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽⁹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

⁽¹¹⁾ DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de mayo de 1991, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes	
	ACP o PTU	Terceros países (excepto ACP o PTU) (*)
1102 90 90	148,21	151,23
1103 19 90	148,21	151,23
1103 29 90	148,21	151,23
1104 19 99	261,54	267,58
1104 29 19	232,48	235,50
1104 29 39	232,48	235,50
1104 29 99	148,21	151,23

(*) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 14 de mayo de 1991

sobre la protección jurídica de programas de ordenador

(91/250/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, en la actualidad, los programas de ordenador no están claramente protegidos en todos los Estados miembros por la legislación vigente y que, allí donde existe, dicha protección presenta caracteres distintos;

Considerando que el desarrollo de los programas de ordenador exige una considerable inversión de recursos humanos, técnicos y financieros y que dichos programas pueden copiarse con un coste mínimo en relación con el preciso para crearlos de forma independiente;

Considerando que los programas de ordenador están desempeñando un papel de creciente importancia en una amplia gama de sectores y que, en consecuencia, cabe considerar la tecnología informática como de capital importancia para el desarrollo industrial de la Comunidad;

Considerando que determinadas diferencias existentes en cuanto a la protección jurídica de los programas de orde-

nador que ofrecen las legislaciones de los Estados miembros producen efectos negativos y directos sobre el funcionamiento del mercado común en lo relativo a los programas de ordenador y que tales diferencias podrían acentuarse a medida que dichos Estados miembros fueran adoptando nuevas normas sobre la materia;

Considerando que conviene suprimir las diferencias existentes que produzcan tales efectos, impidiéndose al mismo tiempo que aparezcan otras nuevas, y sin que ello proceda en relación a aquellas diferencias que no afecten de forma apreciable al funcionamiento del mercado común;

Considerando que, en consecuencia, el marco jurídico comunitario sobre protección de programas de ordenador puede, en primer término, limitarse a establecer que los Estados miembros deban conceder a dichos programas una protección con arreglo a la legislación sobre derechos de autor como obras literarias; que debe establecerse el sujeto y el objeto de la protección, los derechos exclusivos a los que pueden acogerse los sujetos de la protección para autorizar o prohibir determinados actos y la duración de dicha protección;

Considerando que, a efectos de la presente Directiva, el término « programa de ordenador » incluye programas en cualquier forma, incluso los que están incorporados en el « hardware »; que este término designa también el trabajo preparatorio de concepción que conduce al desarrollo de un programa de ordenador, siempre que la naturaleza del trabajo preparatorio sea tal que más tarde pueda originar un programa de ordenador;

Considerando que, entre los criterios que deben utilizarse para determinar si un programa de ordenador constituye o no una obra original, no deberían aplicarse los de carácter cualitativo o los relativos al valor estético del programa;

⁽¹⁾ DO nº C 91 de 12. 4. 1989, p. 4; y

DO nº C 320 de 20. 12. 1990, p. 22.

⁽²⁾ DO nº C 231 de 17. 9. 1990, p. 78; y
Decisión de 17 de abril de 1991 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº C 329 de 30. 12. 1989, p. 4.

Considerando que la Comunidad se ha comprometido plenamente a fomentar una normalización de carácter internacional ;

Considerando que la función de un programa de ordenador es comunicarse y trabajar con otros componentes del sistema de ordenador y con sus usuarios y que, a tal fin, se exige contar con un sistema lógico y, cuando sea conveniente, físico de interconexión e interacción para permitir a los elementos de los soportes físicos y lógicos trabajar con otros soportes físicos y lógicos y con usuarios, en la forma prevista ;

Considerando que las partes del programa que establecen dicha interconexión e interacción entre los elementos de « software » y « hardware » suelen denominarse « interfaces » ;

Considerando que la interconexión e interacción funcional suele conocerse como « interoperabilidad » ; que dicha interoperabilidad puede ser definida como la capacidad de los programas de ordenador para intercambiar información y utilizar mutuamente la información así intercambiada ;

Considerando que, para evitar cualquier duda, debe establecerse claramente que sólo se protege la expresión del programa de ordenador y que las ideas y principios implícitos en los elementos del programa, incluidas las de sus interfaces, no pueden acogerse a la protección de los derechos de autor con arreglo a la presente Directiva ;

Considerando que, de acuerdo con este principio de derechos de autor, en la medida en que la lógica, los algoritmos y los lenguajes de programación abarquen ideas y principios, estos últimos no están protegidos con arreglo a la presente Directiva ;

Considerando que, de acuerdo con la legislación y jurisprudencia de los Estados miembros y los convenios internacionales en la materia, la expresión de dichas ideas y principios debe protegerse mediante derechos de autor ;

Considerando que, a los fines de la presente Directiva, se entenderá por « alquiler » la operación de ofrecer la utilización, por un período limitado y con fines de lucro, de un programa de ordenador o una copia del mismo ; que este término no incluye el préstamo público que, en consecuencia, no entra en el ámbito de aplicación de la presente Directiva ;

Considerando que los derechos exclusivos del autor a impedir la reproducción no autorizada de sus obras han de someterse a una excepción limitada que se aplicará a los programas de ordenador para permitir la reproducción técnicamente necesaria para la utilización de los mismos por parte de su legítimo adquirente ; que ello significa que los actos de carga y de desarrollo necesarios a la utilización de una copia de un programa legalmente adquirido, y el acto de corrección de sus errores, no pueden ser prohibidos por contrato ; que, a falta de cláusulas contractuales específicas, especialmente en caso de venta de una copia del programa, cualquier otro acto necesario a la utilización de la copia de un programa podrá ser ejecu-

tado, de conformidad con su finalidad prevista, por un adquirente legítimo de dicha copia ;

Considerando que no debe impedirse a la persona facultada para utilizar el programa de ordenador que realice los actos necesarios para observar, estudiar o verificar su funcionamiento, siempre que dichos actos no supongan infracción de los derechos del autor sobre el programa ;

Considerando que la reproducción, traducción, adaptación o transformación no autorizadas de la forma del código en el que se suministra la copia del programa de ordenador constituyen una infracción de los derechos exclusivos del autor ;

Considerando, no obstante, que pueden existir circunstancias en las que dicha reproducción del código y traducción de su forma en el sentido de las letras a) y b) del artículo 4, resulten indispensables para obtener la información necesaria con objeto de lograr la interoperabilidad con otros programas de un programa creado de manera independiente ;

Considerando que, por tanto, en estas circunstancias concretas, solamente la realización de actos de reproducción y traducción para modificar la forma del código por parte de la persona facultada para utilizar la copia del programa, o en su nombre, ha de considerarse legítima y compatible con una práctica adecuada, y, por consiguiente, no debe exigirse la previa autorización del titular de los derechos ;

Considerando que uno de los objetivos de esta excepción es permitir la interconexión de todos los elementos de un sistema informático, incluidos los de fabricantes diferentes, para que puedan funcionar juntos ;

Considerando que no debe hacerse uso de tal excepción a los derechos exclusivos del autor de forma que resulte lesiva para los intereses legítimos del titular o que obstaculice la explotación normal del programa ;

Considerando que, para ajustarse a lo dispuesto en el Convenio de Berna sobre protección de obras literarias y artísticas, el plazo de protección debería extenderse durante toda la vida del autor más cincuenta años contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su muerte o, cuando se trate de obras anónimas o publicadas bajo seudónimo, de 50 años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de la primera publicación de la obra ;

Considerando que la protección de programas de ordenador al amparo de la legislación sobre derechos de autor debe entenderse sin perjuicio de la aplicación de otros tipos de protección cuando proceda ; que, en cualquier caso, toda disposición contractual contraria a lo dispuesto en el artículo 6 o a las excepciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 5 debería ser nula y sin valor ni efecto alguno ;

Considerando que las disposiciones de la presente Directiva se entienden sin perjuicio de la aplicación de las reglas de la competencia en virtud de los artículos 85 y 86 del Tratado CEE, si un proveedor en posición dominante se niega a hacer disponible una información necesaria para la interoperabilidad tal como se define en la presente Directiva ;

Considerando que las disposiciones de la presente Directiva se deberían entender sin perjuicio de los requisitos específicos de las normas comunitarias ya en vigor con respecto a la publicación de interfaces en el sector de las telecomunicaciones o de las decisiones del Consejo relativas a la estandarización en el terreno de la informática y de las telecomunicaciones;

Considerando que la presente Directiva no afecta a las excepciones establecidas por las legislaciones nacionales, en aplicación del Convenio de Berna, sobre los puntos a los que no se aplique la presente Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objeto de la protección

1. De conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva, los Estados miembros protegerán mediante derechos de autor los programas de ordenador como obras literarias tal como se definen en el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas. A los fines de la presente Directiva, la expresión « programas de ordenador » comprenderá su documentación preparatoria.
2. La protección prevista en la presente Directiva se aplicará a cualquier forma de expresión de un programa de ordenador. Las ideas y principios en los que se base cualquiera de los elementos de un programa de ordenador, incluidos los que sirven de fundamento a sus interfaces, no estarán protegidos mediante derechos de autor con arreglo a la presente Directiva.
3. El programa de ordenador quedará protegido si fuere original en el sentido de que sea una creación intelectual propia de su autor. No se aplicará ningún otro criterio para conceder la protección.

Artículo 2

Titularidad de los derechos

1. Se considerará autor del programa de ordenador a la persona física o grupo de personas físicas que lo hayan creado o, cuando la legislación de los Estados miembros lo permita, a la persona jurídica que sea considerada titular del derecho por dicha legislación. Cuando la legislación de un Estado miembro reconozca las obras colectivas, la persona física o jurídica que según dicha legislación haya creado el programa, será considerada su autor.
2. Cuando un programa de ordenador se cree conjuntamente por varias personas físicas, los derechos exclusivos serán propiedad común.
3. Cuando un trabajador asalariado cree un programa de ordenador en el ejercicio de las funciones que le han

sido confiadas, o siguiendo las instrucciones de su empresario, la titularidad de los derechos económicos correspondientes al programa de ordenador así creado corresponderán, exclusivamente, al empresario, salvo pacto en contrario.

Artículo 3

Beneficiarios de la protección

La protección se concederá a todas las personas físicas y jurídicas que cumplan los requisitos establecidos en la legislación nacional sobre derechos de autor aplicable a las obras literarias.

Artículo 4

Actos sujetos a restricciones

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 y 6, los derechos exclusivos del titular con arreglo al artículo 2 incluirán el derecho de realizar o de autorizar:

- a) la reproducción total o parcial de un programa de ordenador por cualquier medio y bajo cualquier forma, ya fuere permanente o transitoria. Cuando la carga, presentación, ejecución, transmisión o almacenamiento de un programa necesitan tal reproducción del mismo, estos actos estarán sujetos a la autorización del titular del derecho;
- b) la traducción, adaptación, arreglo y cualquier otra transformación de un programa de ordenador y la reproducción de los resultados de tales actos, sin perjuicio de los derechos de la persona que transforme el programa de ordenador;
- c) cualquier forma de distribución pública, incluido el alquiler, del programa de ordenador original o de sus copias. La primera venta en la Comunidad de una copia de un programa por el titular de los derechos o con su consentimiento, agotará el derecho de distribución en la Comunidad de dicha copia, salvo el derecho de controlar el subsiguiente alquiler del programa o de una copia del mismo.

Artículo 5

Excepciones a los actos sujetos a restricciones

1. Salvo que existan disposiciones contractuales específicas, no necesitarán la autorización del titular los actos indicados en las letras a) y b) del artículo 4 cuando dichos actos sean necesarios para la utilización del programa de ordenador por parte del adquirente legítimo con arreglo a su finalidad propuesta, incluida la corrección de errores.
2. La realización de una copia de salvaguardia por parte de una persona con derecho a utilizar el programa no podrá impedirse por contrato en tanto en cuanto resulte necesaria para dicha utilización.

3. El usuario legítimo de la copia de un programa estará facultado para observar, estudiar o verificar su funcionamiento, sin autorización previa del titular, con el fin de determinar las ideas y principios implícitos en cualquier elemento del programa, siempre que lo haga durante cualquiera de las operaciones de carga, visualización, ejecución, transmisión o almacenamiento del programa, que tiene derecho a hacer.

Artículo 6

Descompilación

1. No se exigirá la autorización del titular del derecho cuando la reproducción del código y la traducción de su forma en el sentido de las letras a) y b) del artículo 4 sea indispensable para obtener la información necesaria para la interoperabilidad de un programa creado de forma independiente con otros programas, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) que tales actos sean realizados por el licenciatario o por cualquier otra persona facultada para utilizar una copia del programa, o en su nombre por parte de una persona debidamente autorizada;
- b) que la información necesaria para conseguir la interoperabilidad no haya sido puesta previamente, y de manera fácil y rápida, a disposición de las personas a las que se hace referencia en la letra a); y
- c) que dichos actos se limiten estrictamente a aquellas partes del programa original que resulten necesarias para conseguir la interoperabilidad.

2. La aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 no permitirá que la información así obtenida:

- a) se utilice para fines distintos de la consecución de la interoperabilidad del programa creado de forma independiente;
- b) se comunique a terceros, salvo cuando sea necesario a efectos de interoperabilidad del programa creado de forma independiente; o
- c) se utilice para el desarrollo, producción o comercialización de un programa sustancialmente similar en su expresión, o para cualquier otro acto que infrinja los derechos de autor.

3. De acuerdo con las disposiciones del Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas, las disposiciones del presente artículo no podrán interpretarse de manera que permita que su aplicación perjudique de forma injustificada los legítimos intereses del titular de los derechos o sea contraria a una explotación normal del programa informático.

Artículo 7

Medidas especiales de protección

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 4, 5 y 6, los Estados miembros, de conformidad con sus legislaciones nacionales, deberán adoptar medidas adecuadas

contra las personas que cometan cualquiera de los actos mencionados en las letras siguientes:

- a) la puesta en circulación de una copia de un programa de ordenador conociendo o pudiendo suponer su naturaleza ilegítima;
- b) la tenencia con fines comerciales de una copia de un programa de ordenador, conociendo o pudiendo suponer su naturaleza ilegítima; o
- c) la puesta en circulación o tenencia con fines comerciales de cualquier medio cuyo único propósito sea facilitar la supresión no autorizada o la neutralización de cualquier dispositivo técnico que se hubiere utilizado para proteger un programa de ordenador.

2. Las copias ilegítimas de programas de ordenador podrán ser confiscadas con arreglo a la legislación del Estado miembro correspondiente.

3. Los Estados miembros podrán ordenar la confiscación de los medios a que hace referencia la letra c) del apartado 1.

Artículo 8

Plazo de protección

1. La protección se concederá mientras esté en vida el autor y durante cincuenta años después de su muerte, o de la muerte del último autor que hubiere sobrevivido; cuando el programa de ordenador sea una obra anónima o bajo seudónimo, o cuando, de conformidad con el apartado 1 del artículo 2, la autoridad nacional considere como autor a una persona jurídica, el plazo de protección será de cincuenta años desde el momento en que se puso legalmente por primera vez a disposición del público. Se considerará que el plazo de protección comienza el 1 de enero del año siguiente al de los hechos antes citados.

2. Se autoriza a los Estados miembros que disponen ya de un plazo de protección superior al previsto en el apartado 1, a mantener su plazo actual hasta el momento en que la legislación comunitaria armonice de forma más general el plazo de protección de las obras protegidas por derechos de autor.

Artículo 9

Vigencia continuada de otras disposiciones legales

1. Lo dispuesto en la presente Directiva se entenderá sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones legales tales como las relativas a los derechos de patente, marcas, competencia desleal, secretos comerciales, protección de productos semiconductores o derecho de obligaciones. Cualquier disposición contractual que sea contraria a lo dispuesto en el artículo 6 o las excepciones contenidas en los apartados 2 y 3 del artículo 5 se considerará nula y sin valor ni efecto alguno.

2. Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán asimismo a los programas creados con anterioridad al 1 de enero de 1993, sin perjuicio de los actos ya realizados y de los derechos adquiridos antes de tal fecha.

*Artículo 10***Disposiciones finales**

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, antes del 1 de enero de 1993.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

J. F. POOS

**Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de cooperación
entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chile ⁽¹⁾.**

Tras haberse ultimado el 30 de abril de 1991 el intercambio de los instrumentos de notificación del cumplimiento de los procedimientos necesarios para su entrada en vigor, el citado Acuerdo, firmado en Roma el 20 de diciembre de 1990, entró en vigor el 1 de mayo de 1991 con arreglo a lo dispuesto en su artículo 21.

⁽¹⁾ DO nº L 79 de 26. 3. 1991, p. 1.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de abril de 1991

por la que se declara la compatibilidad con el mercado común de una operación de concentración

(Asunto nº IV/MO42 — Alcatel/Telettra)

Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(91/251/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8,

Vista la Decisión de la Comisión, de 21 de enero de 1991, de incoar un procedimiento en relación con este asunto,

Tras haber dado a las empresas interesadas la ocasión de dar a conocer sus puntos de vista respecto de las obligaciones propuestas por la Comisión,

Prevía consulta al Comité consultivo en materia de operaciones de concentración⁽²⁾,

Considerando lo que sigue:

I. HECHOS

Naturaleza del procedimiento

- (1) El presente procedimiento se refiere a un proyecto de operación de concentración, notificado el 10 de diciembre de 1990 con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89, consistente en la cesión por Fiat Spa (Fiat) a Alcatel NV (Alcatel) de una participación de control del 69,2 % en el capital de Telettra Spa (Telettra). Telettra adquirirá, a su vez, el 100 % de Alcatel Face Spa, filial de Alcatel. Fiat seguirá controlando el 25,4 % de Telettra. El resto de las acciones de Telettra están actualmente en manos del operador de telecomunicaciones español, Telefónica de España (Telefónica).

Las partes

- (2) Alcatel está controlada en su 70 % por Alcatel Alsthom Compagnie Générale d'Electricité (Alcatel Alsthom), denominada anteriormente CGE. Alcatel se dedica principalmente al suministro de sistemas y equipo de telecomunicación, con un volumen de negocios a escala mundial de 12 800 millones de ecus en 1989. Alcatel Alsthom registró un volumen de negocios consolidado a escala mundial de 20 700 millones de ecus en 1989, sobre todo en los sectores de energía y transporte, nuclear, de electro-técnica y de acumuladores eléctricos. En 1989, el volumen de negocios de Alcatel Alsthom a escala comunitaria fue de 16 500 millones de ecus, del que no se realizaron más de las dos terceras partes en un mismo Estado miembro.
- (3) Telettra se dedica fundamentalmente al suministro de sistemas y equipo de telecomunicación. En 1989, registró un volumen de negocios a escala mundial de 1 100 millones de ecus, de los cuales 950 millones de ecus se generaron en la Comunidad, no realizando más de las dos terceras partes de su volumen de negocios a escala comunitaria en un mismo Estado miembro.

Marco del acuerdo

- (4) El acuerdo relativo a la adquisición del control de Telettra constituye uno de los componentes del «acuerdo marco» concertado entre Fiat y Alcatel Alsthom. Los otros componentes del «acuerdo marco» son:
- La adquisición por Magneti Marelli, filial de Fiat, de una participación mayoritaria en CEAC, filial de Alcatel Alsthom en el sector de los acumuladores eléctricos. Este proyecto de concentración, que está sometido al cumplimiento del acuerdo Alcatel/Telettra, ha sido notificado y se ha tratado por separado bajo el asunto nº IV/MO43⁽³⁾.

(1) Do nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 1, tal como ha sido rectificado en el DO nº L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.

(2) DO nº C 127 de 17. 5. 1991, p. 2.

(3) DO nº C 315 de 14. 12. 1990, p. 14.

- La adquisición de una participación de control en Fiat Ferroviaria, filial de Fiat en el sector de equipo ferroviario, por GEC-Alsthom, empresa controlada conjuntamente por GEC y Alcatel Alsthom.
- La creación de una sociedad de cartera europea, propiedad conjunta de Fiat y Alcatel Alsthom, cuyo fin consistirá en llevar a cabo actividades de interés mutuo en el ámbito de la investigación y el desarrollo.

Los diversos componentes del «acuerdo marco» deben examinarse por separado a la luz del Reglamento nº (CEE) 4064/89 o del artículo 85 del Tratado CEE.

Los mercados de los productos considerados

- (5) Cuatro mercados del sector de sistemas y equipo de telecomunicación: se ven afectados por la operación de concentración: son los de conmutación pública, sistemas de transmisión de línea, sistemas de microondas y conmutación privada.

Estos cuatro mercados representan el 72 % del total del mercado de equipo de telecomunicación, que en 1989 alcanzó un volumen de negocios de 16 700 millones de ecus en la Comunidad. Incluyendo otros sectores tales como los de radiotelefonía, aparatos telefónicos, estaciones terrestres y cables de telecomunicación.

Considerando el volumen de negocios, el mercado de telecomunicación más importante es el mercado de la conmutación pública, con un volumen de negocios de 5 600 millones de ecus en 1989, lo que representa el 34 % del total del mercado de equipo de telecomunicación. En el mismo año, el mercado de sistemas de transmisión de línea alcanzó un volumen de negocios de 3 900 millones de ecus (23 %), el mercado de conmutación privada de 2 000 millones de ecus (12 %) y el mercado de sistemas de microondas de 600 millones de ecus (3 %).

- (6) Las cuotas de mercado de las partes y de sus principales competidores en estos mercados durante 1989 se reproducen en el Anexo (¹).

Mercados de equipos de telecomunicación públicos

- (7) La industria de equipos de telecomunicación se caracteriza por una inversión en investigación y desarrollo muy elevada y en constante aumento, debido al creciente contenido informático de los productos de telecomunicación y a la reducción de

los períodos de vida de los productos. Técnica-mente, Telettra se adapta bien a la actual base de producción de Alcatel y la adquisición daría a Alcatel el acceso a la tecnología de interconexión de Telettra.

- (8) Los mercados de conmutación pública, equipo de transmisión de línea y equipo de microondas son en gran medida mercados públicos de equipo de telecomunicación, en los que los operadores de telecomunicaciones son los únicos clientes o, con mucho, los más importantes. Por ejemplo, el operador de telecomunicaciones español, Telefónica, es el único comprador de conmutadores públicos en España, adquiriendo el 90 % del equipo de transmisión de línea y el 60 % del equipo de microondas actualmente en este Estado miembro.

- (9) Los operadores públicos de telecomunicaciones aplican, en principio, políticas de diversificación de proveedores encaminadas a alcanzar un equilibrio entre el establecimiento y mantenimiento de la competencia entre proveedores, por una parte, y la minimización de los costes derivados de las diferencias entre productos, por otra. Por ejemplo, en lo que se refiere a la conmutación pública, generalmente no se considera viable recurrir a más de dos o tres proveedores debido al elevado coste y a la complejidad técnica de este tipo de equipo. Es usual tener más proveedores de equipo de transmisiones en general, por ejemplo, de tres a cinco, pero en este ámbito también existe un límite práctico al número que puede mantenerse.

- (10) Las prácticas de contratación varían de un operador a otro, y de una categoría de equipo a otra, pero en principio están basadas en una combinación de licitaciones y contratos negociados.

- (11) Las prácticas de contratación de los operadores de telecomunicaciones de la Comunidad están evolucionando. Tradicionalmente, en todos los Estados miembros, las redes públicas eran explotadas por organismos de telecomunicación estatal que confiaban sus pedidos de equipo a un pequeño grupo de proveedores. A esto se añadían, a menudo, las normas técnicas nacionales, que acarrearían costes de adaptación a los proveedores extranjeros.

- (12) El actual ritmo de cambio de la política de contratación varía muy significativamente de un Estado miembro a otro. En este ámbito, se ha iniciado un proceso de liberalización y desregulación del sector de telecomunicaciones en el marco de la realización del mercado interior. Por ejemplo, las directivas de la Comisión sobre liberalización de los servicios de telecomunicación tienden a establecer una mayor competencia mediante la ruptura de los monopolios de los operadores de la red de telecomunicaciones en la prestación de servicios. Desde

(¹) Este Anexo constituye secreto comercial que no puede publicarse conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 4064/89.

el punto de vista de la oferta, las directivas sobre contratación pública y sobre reconocimiento mutuo de la homologación de equipos terminales están encaminadas a abrir los mercados a los competidores de otros Estados miembros. Además, en el marco del Instituto europeo de normas de telecomunicaciones (ETSI) se realizan esfuerzos para lograr una normalización del equipo de telecomunicación a escala comunitaria.

- (13) Se espera que la aplicación de las disposiciones de la Directiva 90/531/CEE del Consejo⁽¹⁾, sobre contratación pública, contribuirá a debilitar aún más las tradicionales políticas de aprovisionamiento en el propio país de los operadores de telecomunicaciones. Los Estados miembros deben aplicar esta Directiva el 1 de enero de 1993 a más tardar, a excepción de España, que tiene de plazo hasta el 1 de enero de 1996, y de Grecia y Portugal, que deberán aplicarla el 1 de enero 1998 a más tardar.
- (14) En lo relativo a la normalización de productos en los mercados considerados, el ETSI, creado en 1987, prevé publicar veintidós normas y once informes técnicos en el sector de la transmisión en su programa de trabajo para 1990-1993. Por el momento, la adopción de las normas del ETSI en este ámbito por los operadores de telecomunicaciones es voluntaria y su grado de aplicación varía. Sin embargo, a partir de la fecha de aplicación de la Directiva 90/531/CEE, los operadores de telecomunicaciones estarán obligados a emplear normas europeas de telecomunicación (ETS) en sus convocatorias de licitación.
- (15) La importancia de las especificaciones nacionales existentes varía entre Estados miembros y según el producto. Por ejemplo, las especificaciones nacionales en materia de equipo de transmisión son escasas o inexistentes en España, pero muy importantes en Italia.

Mercados de equipos de transmisión en España

- (16) Debido a la importancia de Alcatel y Telettra como competidores en el suministro de equipo de transmisión de línea en España, la Comisión ha llevado a cabo una investigación detallada sobre el efecto estructural de la operación de concentración en este Estado miembro.
- (17) España constituye actualmente el mercado de telecomunicaciones de la Comunidad con mayor crecimiento esperándose que el crecimiento global siga en torno al 5 % anual en términos reales durante

los próximos cinco años, gracias al programa de modernización en marcha. En 1989, el volumen de negocios del mercado de equipo de transmisión de línea fue de 531 millones de ecus (13 % del mercado comunitario) y el del mercado de equipo de microondas de 117 millones de ecus (20 % del mercado comunitario). Contrariamente a la tendencia global en los demás mercados de equipos de telecomunicación, el mercado de equipo de microondas se encuentra en una fase de recesión.

Capacidad de reacción de Telefónica frente a la operación de concentración

- (18) Telefónica, operador de telecomunicaciones más afectado por la operación de concentración, no ha planteado objeción alguna. Al igual que otros operadores de telecomunicaciones, Telefónica sigue una política de diversificación de proveedores con el fin de no ser excesivamente dependiente de uno solo. En su primera respuesta a la solicitud de información de la Comisión, Telefónica manifestó que, en su opinión, la concentración entre Alcatel y Telettra no afectaría a esta política.
- (19) Al responder a peticiones de información de la Comisión posteriores, Telefónica ha especificado que su política de diversificación de las compras de equipos de transmisión se basa, entre otros, en los siguientes principios:
- Los pedidos se realizan con arreglo a programas anuales o bianuales y los anuncios de licitación se ponen en conocimiento de los proveedores de productos. Los factores considerados para la adjudicación de contratos son: calidad, período de entrega, fiabilidad y precio.
 - Telefónica está dispuesta a establecer los contactos que deseen los proveedores y a proporcionarles la información que consideren necesaria para poder licitar en condiciones de igualdad.
 - Los proveedores nuevos o con posibilidades de serlo pueden solicitar libremente la aprobación técnica de sus productos. Los productos que hayan pasado las pruebas técnicas se incluyen en el catálogo de Telefónica de productos adecuados para su compra. La selección final de productos se realiza en función de una combinación de parámetros, como, por ejemplo, los resultados técnicos.
 - En lo sucesivo, la presencia industrial en España no constituirá un factor decisivo, si bien será necesario mantener una estructura de apoyo en el país.
 - El plan estratégico de la compañía para 1991-1995 establece, entre otras cosas, la apertura del mercado a nuevos proveedores.

⁽¹⁾ DO nº L 297 de 29. 10. 1990, p. 1.

- (20) Telefónica tiene participaciones minoritarias en algunos de sus proveedores. En particular, tiene una participación del 21 % en Alcatel Standard Eléctrica SA, filial de Alcatel, una participación del 10 % en Telettra Española SA, filial de Telettra, y una participación del 5,4 % en Telettra.

- (21) Ya se ha concertado un acuerdo condicionado a la adquisición de Telettra por Alcatel, en virtud del cual esta última adquirirá la participación del 5,4 % de Telefónica en Telettra. El acuerdo contiene una disposición por la cual Alcatel dispone de una opción de compra de la participación de Telefónica en Telettra Española SA.

Además, Telefónica ha manifestado que ya no existen razones estratégicas para mantener sus participaciones minoritarias en sus proveedores y que está dispuesta a considerar ofertas de interés.

- (22) De conformidad con lo expuesto anteriormente, el 6 de febrero de 1991, Alcatel se comprometió ante la Comisión a:

- adquirir la participación del 5,4 % de Telefónica en Telettra al asumir el control de Telettra;
- ejercer la opción de compra para adquirir la participación del 10 % de Telefónica en Telettra Española SA;
- entablar inmediatamente negociaciones formales con Telefónica encaminadas a adquirir a un precio equitativo la participación del 21 % de Telefónica en Alcatel Standard Eléctrica SA.

Capacidad de reacción de los competidores frente a la operación de concentración

- (23) American Telephone and Telegraph Company (AT & T) es el primer proveedor mundial de equipo de transmisión de línea y desarrolla sus actividades en España a través de una empresa en participación, AT & T-NS España, creada en 1987. AT & T posee el 51 % de esta empresa y Amper SA el 49 %. Las primeras ventas de equipo de transmisión de la empresa en participación se realizaron en 1988, registrándose un fuerte aumento en 1989 y en 1990. Actualmente, AT & T-NS España ofrece en España toda la gama de productos de transmisión de línea.

AT & T considera que le es posible lograr en España unas ventas de equipos de transmisión superiores a las previstas. AT & T-NS España dispone de capacidad para hacerlo y AT & T podría ofrecer en este mercado productos procedentes de otras filiales.

En la actualidad, AT & T no vende productos de transmisión por microondas en España. Según la información de que se dispone, AT & T-NS España sigue participando en licitaciones públicas en materia de equipo de transmisión por microondas.

- (24) Telefonaktiebolaget LM Ericsson (Ericsson) es una empresa sueca que ha sido siempre un activo competidor a escala internacional, debido a su cuota de mercado interior relativamente pequeña. Actualmente, cerca del 50 % de su volumen de negocios se genera en Europa, excluida Suecia. Ericsson ya está establecida en España. Aunque se dedica principalmente al suministro de equipo de conmutación pública a Telefónica, también vende equipo de transmisión digital. Ericsson considera que podría reforzar la actual oferta de productos y ampliar fácilmente la capacidad en el mercado nacional, en caso necesario, u ofrecer productos procedentes de otras filiales.

En la actualidad, Ericsson realiza unas ventas limitadas de un radioenlace de corta distancia y pequeña capacidad en el mercado español de equipo de microondas. Ericsson manifiesta que tiene la intención de mejorar su posición en este Estado miembro y que, en líneas generales, ello no requiere una adaptación de sus productos.

- (25) En la actualidad, Siemens solo ocupa una posición marginal en los mercados de transmisiones en España, reflejada por unas ventas de equipo de microondas por valor de alrededor de 10 millones de ecus en 1989. Siemens es el tercer proveedor mundial de equipo de telecomunicación, detrás de Alcatel y AT & T, siendo, por lo tanto, un importante competidor potencial en los mercados de transmisiones en España.

En respuesta a la solicitud de información de la Comisión, Siemens considera que existen actualmente dos importantes barreras comerciales en los mercados españoles. Se trata de la integración vertical de Telefónica con los proveedores y del hecho de que la Directiva 90/531/CEE sobre contratación pública no tenga que aplicarse en España hasta 1996.

- (26) En su notificación, Alcatel menciona la posibilidad de una entrada significativa de otras grandes empresas en los mercados comunitarios, en particular, Northern Telecom (Canadá) y Fujitsu y NEC (Japón). Sin embargo, los costes de adaptación de los productos serían sustanciales para estas empresas, dado que existen actualmente importantes diferencias en las especificaciones técnicas.

II. VALORACIÓN JURÍDICA

Concentración

- (27) La operación notificada constituye una concentración, a tenor de la definición de la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4064/89, dado que, al adquirir el 69,2 % de las acciones de Telettra, Alcatel asumirá el control de dicha empresa.

Dimensión comunitaria

- (28) Se superan los umbrales establecidos en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4064/89, ya que el volumen de negocios mundial combinado de Alcatel Alsthom y Telettra supera los 5 000 millones de ecus y el volumen de negocios total realizado por cada una de ellas en la Comunidad supera los 250 millones de ecus, de los cuales no más de dos tercios corresponden a un único Estado miembro. Por consiguiente, la operación es de dimensión comunitaria.

Compatibilidad con el mercado de producto

i) Mercados de los productos considerados

- (29) La operación dará lugar a un aumento de las cuotas de cuatro mercados: conmutación pública, equipos de transmisión de línea, equipos de microondas y conmutación privada. Los cuatro son mercados de producto a efectos de examen con arreglo al Reglamento (CEE) nº 4064/89.

ii) Mercados geográficos

- (30) Se considera que, hasta la fecha, los mercados de telecomunicación de la Comunidad han estado fragmentados en mercados nacionales. Las causas de ello han sido, entre otras:

- la operación de las redes públicas por parte de organismos nacionales de telecomunicaciones, que siempre encargan sus equipos de telecomunicación a un pequeño grupo de proveedores nacionales, y
- las diferentes normas nacionales, que generan altos costes de adaptación para los proveedores extranjeros.

Esta situación está evolucionando, tal como se ha descrito anteriormente en los puntos 7 a 15.

- (31) En términos muy generales, el proceso de estandarización está progresando a un ritmo más rápido por lo que respecta a los equipos de transmisión que, por ejemplo, a la conmutación pública. Más aún, la sustitución de equipos analógicos por digitales eliminará algunos de los obstáculos técnicos existentes a medio/largo plazo.
- (32) Aunque se prevé que, a medio plazo, los obstáculos técnicos pierdan entidad, el ritmo actual de evolu-

ción de la política comercial de los operadores privados es muy distinto según de qué Estado miembro se trate.

- (33) La fusión entre Alcatel y Telettra sólo produce una repercusión significativa en la competencia en los mercados españoles de equipos de transmisión. Por consiguiente, basta con analizar si dichos mercados deben considerarse mercados geográficos de referencia.

- (34) Las características estructurales más relevantes determinadas hasta la fecha son:

- el operador español de telecomunicaciones, Telefónica, venía normalmente comprando a proveedores locales, aunque esta política ha comenzado a cambiar;
- durante los próximos cinco años, seguirá sin existir obligación legal de aplicar los procedimientos establecidos en la Directiva 90/531/CEE, sobre contratación pública;
- existen vínculos verticales, en forma de participaciones minoritarias, entre Telefónica y sus principales proveedores de equipos y, en concreto, Alcatel y Telettra. Los vínculos verticales entre operadores de telecomunicaciones y sus proveedores pueden falsear las condiciones normales de competencia, ya que sitúa a dichos proveedores en una posición privilegiada en el mercado. Ello sucede aun cuando los operadores dispongan tan sólo de participaciones minoritarias, ya que, por lo general, semejantes vínculos ponen a las empresas que carecen de ellos en situación de desventaja.

- (35) Dadas sus actuales características estructurales, el mercado español de equipos de transmisión ha de considerarse mercado geográfico de referencia a efectos de analizar si la operación de concentración pudiera generar una posición dominante que obstaculizara de forma apreciable la existencia de una competencia efectiva a tenor de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4064/89.

iii) Repercusiones de la operación propuesta

Repercusiones globales

- (36) En cuanto a la conmutación pública, los únicos efectos importantes se producen en Italia, donde Alcatel y Telettra dispondrían en conjunto de un 21 % del mercado, en cifras de 1989. Dado que Italtel es, con mucho, el principal competidor en el mercado italiano, pues ha mantenido una cuota de mercado del 50 % en los últimos años, debe descartarse la posibilidad de que, por mor de la operación de concentración, la nueva entidad creada pase a ocupar una posición dominante en el mercado de producto, aunque se considerase el italiano el mercado geográfico de referencia.

Por lo que respecta a la conmutación privada, Telettra no constituye un competidor importante en ningún Estado miembro, ya que sólo está presente en Italia, y de forma poco significativa. La operación de concentración no produce efectos estructurales apreciables ni en el mercado italiano ni en el comunitario en general.

En consecuencia, sólo debe tenerse en cuenta la repercusión de la concentración sobre los mercados españoles de equipos de transmisión de línea y equipos de microondas (los mercados de transmisión).

Mercados de equipos de transmisión en España

- (37) Con arreglo a las cuotas reales de mercado de Alcatel y Telettra de 1989, la operación de concentración dará lugar a unas cuotas combinadas muy altas con respecto a los mercados españoles de equipos de transmisión, ya que las dos empresas que formarían la nueva entidad son las dos proveedoras principales de Telefónica.

Las cifras son las siguientes:

- equipos de transmisión de línea: Alcatel: 40 %; Telettra: 41 %;
- equipos de microondas: Alcatel: 18 %; Telettra: 65 %.

Accesibilidad de los mercados españoles de equipos de transmisión

- (38) El hecho de contar con una cuota muy elevada de cualquier mercado apunta a la existencia de una posición dominante. Cuando se trata de un proveedor, esta presunción queda desvirtuada, por ejemplo, ante el poder de compra de algún comprador en situación de monopsonio.

En el caso que nos ocupa, las elevadas cuotas de mercado de Alcatel y Telettra en los mercados españoles de equipos de transmisión obedecen a que Telefónica las ha elegido como principales proveedoras. Sin embargo, la elección se hizo partiendo de la premisa de que Alcatel y Telettra eran competidoras activas en el pasado.

- (39) Dado que, hasta hora, Telefónica ha mantenido una política de compras diversificada, no parece probable que la nueva entidad mantenga las mismas cuotas de mercado que las partes cuando competían entre sí.
- (40) A Telefónica le cabe la posibilidad de aumentar sus compras de otros proveedores de equipos de transmisión para evitar una dependencia excesiva de la nueva entidad.

AT & T podría aumentar de inmediato sus entregas de toda la gama de productos de transmisión de línea; de momento, dicha empresa aún no suministra productos de microondas en España, pero

AT & T-NS España está compitiendo por algunos contratos públicos que se han ofrecido.

Aun cuando Ericsson no abarca toda la gama de productos de transmisión de línea, podría sin ningún problema aumentar sus entregas de productos digitales, que constituyen el principal elemento de las nuevas instalaciones. Por el momento, las ventas de productos de microondas de Ericsson en España son modestas; no obstante, la empresa tiene la intención de consolidar su posición en este Estado miembro.

Por consiguiente, los dos principales competidores actuales de la entidad podrían incrementar su capacidad de suministro.

- (41) Más aún, parece que el cambio de escenario permitiría a algunas empresas cuya presencia en España es poco importante mejorar claramente sus posibilidades de suministro. Aunque el procedimiento previsto en la Directiva 90/531/CEE sobre contratación pública aún no es aplicable, Telefónica ha manifestado que:

- está dispuesta a entablar contactos con los proveedores que lo deseen y a facilitarles la información que estimen necesaria con objeto de permitirles licitar en igualdad de condiciones;
- los proveedores actuales o que pudieran llegar a serlo en el futuro pueden solicitarle libremente la homologación técnica de sus productos. Aquellos que pasen las pruebas técnicas a que se les sometan quedarán incluidos en catálogo de Telefónica de productos idóneos para su compra. La decisión final depende de una combinación de factores, de los cuales uno es su rendimiento técnico;
- por consiguiente, la presencia de la empresa en España a nivel industrial no constituirá un factor decisivo.

- (42) Conforme a todo esto, por lo que respecta a la demanda, no habrá obstáculo alguno para que competidores fuertes como Siemens accedan al mercado español. De hecho, Siemens ya participa, hasta cierto punto, en el mercado de equipos de microondas.

Hoy día, los costes técnicos de adaptación no constituyen por sí solos un obstáculo importante para los competidores basados en territorio europeo. Por el momento, tampoco parece haber indicios de que la explotación de los derechos exclusivos de propiedad intelectual pudiera convertirse en una barrera para tales competidores. En el contexto del programa de normalización del ETSI, la Comisión está muy interesada en que no surjan este tipo de obstáculos.

- (43) Consecuentemente, por lo que respecta a los competidores no europeos, como Northern Telecom, Fujitsu y NEC, no es necesario determinar si constituyen o no competidores en potencia en el

mercado español en el ámbito de los equipos de transmisión de línea. Parece probable que subsista un obstáculo técnico para el acceso a dicho mercado hasta que el programa comunitario de normalización entre en vigor y Telefónica adopte las normas definidas por el ETSI en este terreno. Por el momento, las normas norteamericanas y japonesas son notablemente diferentes de las adoptadas por los diversos operadores de redes europeas. Una vez que se definan y apliquen normas europeas, el volumen mínimo necesario para justificar una adaptación pasará a resultar más atractivo.

Vínculos estructurales entre Telefónica y las partes de la operación de concentración

- (44) En el presente asunto, se considera que la participación de Telefónica en el capital de Alcatel y Telettra, dada su sólida posición en los mercados españoles de equipos de transmisión, equivale a un obstáculo para los demás competidores.
- (45) Alcatel se ha comprometido ante la Comisión a adquirir de Telefónica la participación minoritaria de ésta en Telettra y Telettra España SA y a emprender negociaciones con Telefónica para comprarle su participación minoritaria en Alcatel Standard Eléctrica SA. Por consiguiente, desaparecerán los vínculos verticales entre Telefónica y Telettra y, vista la disposición de Telefónica a estudiar las ofertas adecuadas, cabe la posibilidad de que también desaparezca el vínculo vertical entre Telefónica y Alcatel, ante el compromiso asumido por esta última a este respecto.
- (46) El compromiso asumido por Alcatel guarda relación con la desaparición de una barrera estructural significativa dentro de los mercados españoles de equipos de transmisión y, por tanto, se estima imprescindible que la Comisión se cerciore, mediante la imposición de las cargas pertinentes, de que se cumple este compromiso en el plazo más breve posible tras la realización de la operación de concentración.

iv) Conclusión

- (47) De todo lo antes expuesto, parece desprenderse que los competidores de Alcatel y Telettra están en condiciones de incrementar sus suministros de equipos de transmisión a Telefónica en el futuro próximo. Debido a su política de compras diversificada y a la desaparición de los vínculos verticales con Alcatel y Telettra, parece que Telefónica podrá en el futuro próximo aumentar asimismo sus compras a otros proveedores.
- (48) En tales condiciones, se estima que las altas cuotas de mercado de que disponen Alcatel y Telettra en el mercado español de los equipos de transmisión no permitirán a la nueva entidad actuar de forma

absolutamente independiente de sus competidores y principal cliente.

- (49) Por consiguiente, la operación de concentración no crea ni refuerza una posición dominante que pudiera obstaculizar de manera significativa la competencia efectiva en el mercado común o una parte sustancial del mismo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La operación de concentración propuesta entre Alcatel y Telettra se declara compatible con el mercado común, con las obligaciones establecidas en el artículo 2.

Artículo 2

La presente Decisión implicará las obligaciones siguientes:

- Alcatel adquirirá la participación del 5,4 % de Telefónica en Telettra Spa, tras la toma del control de esta última empresa; Alcatel informará a la Comisión acerca de la realización de esta operación;
- Alcatel ejercerá su opción de compra de la participación del 10 % de Telefónica en Telettra Española SA tan pronto como sea posible y, a más tardar, dentro de los doce meses siguientes a la adquisición del control de Telettra; Alcatel informará a la Comisión acerca de la realización de esta operación;
- Alcatel establecerá inmediatamente negociaciones de buena fe con Telefónica para comprar a un precio justo la participación del 21,14 % de esta última en Alcatel Standard Eléctrica SA dentro de la semana siguiente a la conclusión del acuerdo con Fiat para la adquisición de Telettra; Alcatel informará a la Comisión acerca de la realización de esta operación:
 - Alcatel informará a la Comisión tan pronto como se llegue a un resultado positivo;
 - si no se llega a un resultado positivo en el plazo de tres meses, Alcatel informará a la Comisión del desarrollo de las negociaciones e irá actualizando esta información cada tres meses;
 - en caso de que no se llegue a un resultado positivo, o de no llegarse a un resultado positivo transcurridos doce meses, Alcatel facilitará a la Comisión información pormenorizada de la oferta presentada (incluyendo precio y condiciones) para que la Comisión pueda verificar si dichas negociaciones se han llevado de buena fe;
- para garantizar que no se neutralizan los efectos de los compromisos asumidos, Alcatel se abstendrá de vender a Telefónica acciones de cualesquiera empresas del grupo Alcatel que operen en la Comunidad sin la previa autorización de la Comisión y hasta que ésta suprima esta obligación. Esta obligación dejará de surtir efectos, a más tardar, en la fecha de la plena aplicación en España de la Directiva 90/531/CEE, que debe tener lugar, a más tardar, el 1 de enero de 1996.

Artículo 3

Via E. Cornalia 19,
I-20124 Milán

Los destinatarios de la presente Decisión serán :

Alcatel NV
Paris Headquarters SA
Rue Emeriau 33,
F-75015 París

y

Telettra Spa

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 1991.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente
